



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RADICACION No. 00050 – 2020.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ANIBAL LOPEZ LOPEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 4 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL contra el auto que decreto desistimiento tácito de fecha mayo 12 del año 2021, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Banco Davivienda S.A; presento demanda en contra del señor ANIBAL JOSE LOPEZ LOPEZ.
2. El Juzgado a través de auto de fecha 23 de Febrero de 2021; requiere para que la parte demandante notifique, so pena de decretar desistimiento tácito.
3. En aras de cumplir con la carga procesal que nos ocupa, el día 19 de Marzo de 2021, la parte demandante presento memorial aportando guía de notificación personal No. 1141793, la cual resulto NEGATIVA, según consta en la certificación efectuada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR aportada dentro del mismo memorial.

Mediante auto de fecha de 12 de Mayo de 2021, publicado por estado del día 18 de Mayo del mismo mes y año, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla; se pronuncia decretando el Desistimiento Tácito del proceso que nos ocupa.

RAZONES DE DERECHO:

El Inciso C del numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso nos dice “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Lo que podemos dilucidar de lo referido anteriormente es que, si bien es cierto existía un requerimiento por parte del Despacho encaminado a que se cumpliera

con la carga procesal de notificar al demandado en un termino de 30 días so pena de Decretar Desistimiento Tácito, la suscrita INTERRUMPIÓ dicho termino cuando se allegó al Despacho por medio de correo electrónico el día 19 de Marzo de 2021, memorial contentivo de guía de Notificación personal No. 1141793, la cual resulto NEGATIVA, según consta en la certificación efectuada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR aportada dentro del mismo memorial; lo que permite vislumbrar que la suscrita está cumpliendo con la carga procesal que nos ocupa, sin embargo no fue posible ubicar al Demandado en la dirección del inmueble objeto del proceso. De conformidad con la interpretación exegética de la norma anotada, es importante manifestar al Despacho que debe entenderse interrumpido el termino para proceder a decretar desistimiento tácito, toda vez que ¹Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, entiéndase entonces el memorial de fecha 19 de Marzo de 2021 aportado por correo electrónico al Despacho, como la actuación procesal que da por interrumpido dicho termino.

Igualmente se informa al Despacho que el día 14 de Mayo de 2021, la empresa de Mensajería el Libertador, efectúa la remisión de la notificación personal en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806, donde se puede observar de conformidad con la Certificación efectuada por dicha empresa que el demandado efectuó la APERTURA del correo contentivo de la notificación personal el 14 de Mayo de 2021 a las 10:01:57 AM, es decir que dicho demandado se encuentra NOTIFICADO del proceso que nos ocupa antes de que el Despacho se pronunciara sobre el particular; todo lo cual se puede constatar en la certificación de guía No. 1148323 que se adjunta a este escrito para los fines pertinentes.

PETICION:

1. Solicito con todo comedimiento al Despacho se sirva REPONER el auto proferido por su Despacho el día 12 de Mayo de 202; fijado por estado el día 18 MAYO de 2021 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena archivo del expediente
- 2.- En consecuencia se sirva TENER POR NOTIFICADO al demandado ANIBAL LOPEZ LOPEZ, de conformidad con las pruebas aportadas al Despacho.
- 3.- En caso de mantener su posición, solicito conceder RECURSO DE APELACIÓN; para que a quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

- 1.- Correo electrónico enviado al Juzgado en fecha 19 de Marzo de 2021, donde se aporta guía de notificación personal no recibida.
- 2.- Guía No. 1148323 de notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, donde consta la REMISIÓN Y APERTURA de la notificación por parte del Demandado.

Sentado los anteriores argumentos esbosados por la apoderada de la parte demandada, este despacho se permite hacer unas breves consideraciones:

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-

Esta judicatura mediante auto de fecha febrero 23 del año 2021, dictado en este proceso, requirió a la parte demandante., con el fin de que hiciera la gestión de notificar al demandado señor ANIBAL JOSE LOPEZ LOPEZ, en el término de 30 días, so pena de declararlo terminado por desistimiento tácito.

Posteriormente mediante auto de fecha mayo 12 del año 2021, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido con la carga procesal la parte demandante.

En base a esta decisión la apoderada de la parte demandada con el recurso de reposición, alega que esta sí cumplió con la carga procesal, haciendo la gestión de la notificación del auto admisorio al demandado, aportando como prueba:

1.- Correo electrónico enviado al Juzgado en fecha 19 de Marzo de 2021, donde se aporta guía de notificación personal no recibida.

2.- Guía No. 1148323 de notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, donde consta la REMISIÓN Y APERTURA de la notificación por parte del Demandado.-

Ahora bien, a fin de determinar si la apoderada de la parte demandante tiene razón en sus planteamientos, es necesario entrar a revisar los memoriales recibidos el día 19 de marzo del año 2021, a fin de establecer si este fue realmente presentado ese día, ya que cuando se dictó el auto de terminación del proceso, este no se encontraba anexo al proceso digital.

Revisada el correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la apoderada judicial de la parte demandante, si presentó su escrito el día 19 de marzo del año 2021, en el cual aportó la guía No. 1141793, de notificación personal enviada al demandado, la cual resultó NEGATIVA, según consta en la certificación efectuada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR.

En este escrito también manifiesta lo siguiente: “Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar cumplimiento a la carga procesal que nos corresponde, se procede a enviar citación personal al demandado ANIBAL JOSE LOPEZ LOPEZ a las direcciones que paso a relacionar CARRERA 51F No. 38 – 06 SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y en la DIAGONAL 53 No. 34 – 53 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Advierte el Despacho, que la apoderada de la parte demandada con el escrito de reposición presenta constancia del envío por correo electrónico de la notificación personal al demandado, la cual se realizó el día 14 de mayo del año 2021

En cuanto a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, que esta INTERRUMPIÓ dicho término cuando se allegó al Despacho por medio de correo

electrónico el día 19 de Marzo de 2021, memorial contentivo de guía de Notificación personal No. 1141793, la cual resulto NEGATIVA, según consta en la certificación efectuada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR aportada dentro del mismo memorial; lo que permite vislumbrar que la suscrita está cumpliendo con la carga procesal que nos ocupa. Sobre este pronunciamiento el despacho considera que no cumple con la carga procesal que le correspondía como era la notificación del auto admisorio del demandado, ya que la gestión que hizo no logro la notificación del demandado, tan es así, que esta después de los 30 días, le envía por correo electrónico la notificación personal del demandado, el día 14 de mayo del año 2021, logrando en esta oportunidad el objetivo como era la notificación personal, es decir, un día después de la expedición del auto que decretaba el desistimiento tácito.

Quiere decir lo anterior que con el escrito presentado el día 19 de marzo del año 2021, que allego al expediente, no interrumpía el término de los 30 días, por que la carga procesal era la notificación personal del auto admisorio, cosa que no se hizo dentro del término, si no por fuera de él, como ya se dijo anteriormente.

En base a lo anterior este despacho mantendrá la decisión tomada en el auto de fecha mayo 10 del año 2021.-

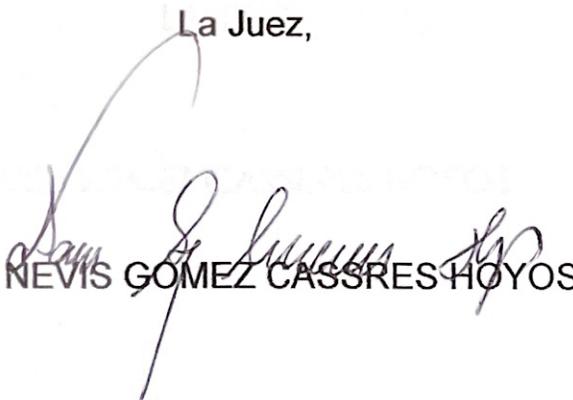
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a reponer el auto de fecha mayo 12 del año 2021, dictado dentro del presente proceso por las razones antes expuestas.
- 2.- Concedase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha mayo 12 del año 2021, por la apoderada de la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO.
- 3.- Remítase de manera virtual, toda la actuación del presente proceso verbal, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Barranquilla, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSRES HOYOS

APV.